

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12

RESOLUCION N° 399

Santiago, veintiseis de Octubre de mil novecientos noventa y tres.

VISTOS:

1° El recurso de reclamación interpuesto por los señores Narciso Irureta y Ramón Briones en contra de la decisión de la Comisión Preventiva Central que no dió lugar a la solicitud de aclaración de su dictamen N° 874^{B.S.}/722 de 16 de Septiembre de 1993;

2° Que el dictamen mencionado, absolviendo una consulta de la Corporación de Fomento de la Producción sobre la legalidad de las bases de la licitación de acciones de la Empresa Eléctrica del Norte Grande s.A., EDELNOR, declaró que dichas bases se ajustaban a la ley antimonopolios y que era especialmente importante la obligación que ellas imponían de separar las actividades de transmisión y generación de la energía eléctrica;

3° Que en el mismo dictamen se agregó que las bases deberían ser más precisas en lo que respecta a la mencionada separación de actividades para asegurar que ella se produzca real y efectivamente en un plazo determinado que debe fijarse de antemano;

4° Que los reclamantes han solicitado aclaración del mencionado dictamen por estimar que la separación de las actividades de generación y de transmisión de la energía, sólo puede efectuarse en empresas patrimonialmente no vinculadas o relacionadas, en las que se radiquen, independientemente, dichas actividades.

5° Que la Comisión Preventiva ha señalado en su informe N° 786, de 14 de Octubre en curso dos criterios que esta Comisión Resolutiva comparte plenamente.

El primero, que la tantas veces mencionada separación de actividades puede producirse mediante la creación de sociedades o empresas filiales y el segundo que dicha Comisión Preventiva podrá pronunciarse sobre el cumplimiento efectivo de la separación, en la oportunidad que

ella se concrete o materialice por tratarse de una materia compleja que debe ser analizada y resuelta por el Directorio de EDELNOR con posteribridad a la licitación misma.

Y Visto, además lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

Que se rechaza el mencionado recurso de reclamación y que se confirma, con el alcance fijado en esta resolución, en su número 5º, el dictamen N° 874/722, de 16 de Septiembre de 1993, de la Comisión Preventiva Central.

Notifíquese al Fiscal Nacional Económico y a los reclamantes.

Transcribese a la Comisión Preventiva Central y a la Corporación de Fomento de la Producción.

Rol N° 451-93.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Jaime del Valle Alliende, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, Guillermo Pattillo Alvarez, subrogando al Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad de Santiago y Abraham Dueñas Strugo, subrogando al Director del Instituto Nacional de Estadísticas.

GASTON MECKLENBURG VASQUEZ
Secretario Abogado Subrogante
Comisión Resolutiva